



NUMERO DE FOLIO

0577

H. PLENO DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE.

El suscrito Edgar Humberto Gasca Arceo, Diputado integrante de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como del Grupo Legislativo de MORENA; en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, presento a la consideración y trámite legislativo la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; lo que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es una práctica que debe regir la alimentación y nutrición del infante, considerando su elevado valor nutritivo e inmunológico, científicamente probado, lo que ha sido recomendado ampliamente por la Organización Mundial de la Salud que ha promovido, que durante los primeros seis meses de vida, de manera exclusiva, los infantes obtengan nutrición a través de la lactancia materna.

Ello, pues ha quedado demostrado que la lactancia es el alimento ideal para los recién nacidos y para los lactantes, pues aporta todos los nutrientes que necesitan para un desarrollo sano. Contiene anticuerpos que protegen de



enfermedades, lo que reduce de forma importante mortalidad en la niñez en todo el mundo.

De acuerdo a los datos contenidos en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, así como la de 2016, la práctica de lactancia materna observa una tendencia descendente preocupante, ya que de 22.3% disminuyó a 14.4%, acentuándose en el medio rural, donde descendió a la mitad.

Esa misma información identificó que a nivel de la República Mexicana donde el 49% inició su alimentación al seno materno en la primera hora de vida, la prevalencia que en algún momento se inició la alimentación al seno materno es de 96% y de 86%, con relación a la última encuesta realizada en 2009. Empero que la lactancia materna exclusiva, según la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015, pasó de 14.4% en 2012 a 30.8% en 2015.

Lo anterior llama enormemente la atención y obliga a los poderes públicos a encontrar medidas eficientes que apoyen a sostener la tendencia de crecimiento en la alimentación mediante lactancia materna a los infantes.

Nuestro país, imagen clara de la participación de las mujeres en el ámbito laboral a nivel mundial, cuenta con verdaderamente pocas iniciativas y políticas públicas que fomenten la posible convivencia entre la vida laboral y la familiar, así como la correcta integración de la lactancia materna en el esquema laboral, por lo que esta no se encuentra debidamente ubicada como un elemento básico para asegurar la salud de todos los niños mexicanos.



Esa falta de normatividad ocasiona historias de mujeres que al decidir continuar con la lactancia materna una vez que regresan al trabajo, se ven obligadas a extraerse la leche en los baños de sus propias oficinas, corriendo el riesgo de contaminación, o en espacios incómodos e inadecuados para el fin que requieren. Ello, no obstante que la lactancia materna en México tiene su sustento a partir de la Constitución, ya que el artículo 123 señala lo siguiente:

“... las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos e hijas...”

Por otra parte, la Ley General de Salud dispone en el artículo 64, fracciones II y II Bis que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala, en su artículo 50, fracción III y VII que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios



de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

En el ámbito internacional son múltiples los instrumentos normativos que impulsan la práctica de la lactancia materna, desde que en 1981 la Asamblea Mundial de la Salud aprobó el Código de Sucedáneos de la Leche Materna, que se constituye como la piedra angular para las autoridades de salud pública, estableciendo que su objetivo es contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando, estos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

Desde 1990, la Organización Mundial de la Salud y la UNICEF emitieron la "Declaración de Innocenti", cuyas disposiciones implican directrices a la protección, fomento y apoyo a la lactancia natural.

En congruencia, la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, formulada en 2003 por la OMS y la UNICEF, tiene el propósito de mejorar, a través de una alimentación óptima, el estado de nutrición, el crecimiento, el desarrollo y la salud, estableciendo objetivos específicos para identificar principales problemas y mecanismos de solución, señalando fundamentalmente, la necesidad de aumentar el compromiso de los gobiernos en la adopción de mejores prácticas de alimentación del lactante y el niño pequeño.



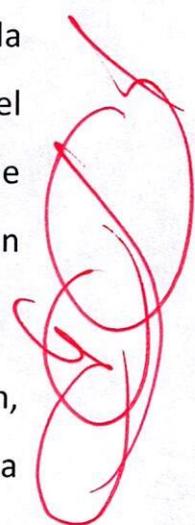
Esta Estrategia se constituye como una buena guía que prevé los elementos fundamentales de los alimentos complementarios, que deben ser oportunos, adecuados, inocuos y suministrados apropiadamente, partiendo de información pertinente y reiterando su carácter complementario de la alimentación básica del lactante y el niño pequeño, que es la leche materna.

Dicha Estrategia contiene tres aspectos fundamentales que son: la clasificación de las medidas de protección, su promoción y el apoyo a la práctica de la lactancia materna.

En congruencia, la Ley General de Salud, instrumento jurídico distribuidor de competencias entre los diferentes ámbitos de gobierno, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

En este sentido, prevé que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y hasta el segundo año de vida complementada con alimentos, proveyendo el mejor estado nutricional del grupo materno-infantil, así mismo, acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

Y derivado del diagnóstico realizado en torno a la pobreza, marginación, desigualdad y desarrollo humano, es inminente atender prioritariamente a diversos sectores, incluyendo niñas, niños y mujeres, concretamente en temas de salud en la tercera categoría que es sanitaria, considerando la misión, el



bienestar de las personas que habitan en nuestro país, en la visión de minimizar los riesgos para tener bienestar, siendo la seguridad humana centrada en la persona como vemos la lactancia materna es un elemento sustantivo de seguridad a la persona en los momentos más estratégicos para su supervivencia que es los primeros dos años de vida.

Uno de los objetivos en la búsqueda del bienestar es alcanzar una sociedad más igualitaria, a través de la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, a madres que trabajan y a madres solteras, así como la atención especial de niños y jóvenes.

En este orden de ideas, la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos adopta como se menciona en párrafos anteriores en el Artículo cuarto constitucional las disposiciones, que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y que en la nación Mexicana se fomentará el cuidado de la salud, procurando una nutrición adecuada, la alimentación segura y los medios para obtenerla con atención prioritaria en la calidad de la alimentación de las niñas y los niños. Destaca que en términos de esta Constitución, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos que satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía de diseño, ejecución, seguridad y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El marco jurídico vigente, la Ley General de Salud en el Artículo 64, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el artículo 94 y la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado

A red handwritten signature or stamp, consisting of several overlapping loops and curves, located on the right side of the page.

(ISSSTE) en el artículo 39, en la Ley de General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Artículo 11, así como en la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes en el Artículo 50, de los Estados Unidos de México apoyarán y fomentarán entre otros aspectos, el establecimiento de lactarios en los centros de trabajo con madres lactantes y las demás actividades que coadyuven a la protección de la salud materno infantil, lo cual se constituye como la materialización de una política pública que favorece esa práctica, ya contemplados en la Ley General de Salud en el Artículo 64.

Dichos apoyos impulsan la atención a madres, gestionan mayores recursos para madres trabajadoras, promueven la creación del establecimiento de condiciones en los centros laborales que procuran el cuidado de la familia, que los programas y acciones del gobierno se realicen con perspectiva de género, garantizando el acceso a las mujeres a los servicios de salud, entre otros, priorizando aquellas que están en condiciones de marginación y, desde luego, la adopción de mecanismos que favorezcan mejores prácticas de nutrición y alimentación.

Es bien sabido que en torno al sector productivo muchas madres que reanudan su actividad laboral abandonan la lactancia materna parcial o totalmente porque no tienen tiempo suficiente o no disponen de instalaciones adecuadas para dar el pecho o extraerse y recoger la leche, por ello, las madres necesitan tener en su trabajo un lugar seguro, limpio y privado para poder amamantar a sus hijos, por lo que resulta indispensable adaptar las condiciones de trabajo, mediante el trabajo a tiempo parcial, las guarderías en el lugar de trabajo o cerca y la implementación de lactarios, entre otras medidas de protección, apoyo y promoción.



Los Estados Unidos Mexicanos, consciente de la relevancia que la lactancia materna representa en la alimentación, nutrición y desarrollo integral de las niñas y los niños mexicanos ha llevado a cabo diversas acciones que favorecen esa práctica, en consecuencia, es menester de los Poderes locales, de dotar a la ciudadanía y a las madres trabajadoras de las herramientas indispensables para el fortalecimiento de sus derechos humanos.

Sirve de base para la presente propuesta, la guía elaborada por la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, UNICEF y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el fomento de una cultura de lactancia materna en los centros de trabajo, misma que contiene tres apartados esenciales:

- 1) La importancia de promover y proteger una cultura de lactancia;
- 2) Instalación y funcionamiento de una sala de lactancia; y
- 3) Uso de la sala de lactancia.¹

En tales condiciones, atendiendo a los razonamientos aquí expuestos y a lo debidamente fundado y motivado en el presente instrumento legal, someto a la consideración de la Honorable XVI Legislatura, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para quedar como sigue:

DECRETO

¹ <http://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2019-11/Guia%20de%20Lactancia%202018.pdf>



ÚNICO.- Se expide la **Ley de Fomento a la Lactancia Materna para el Estado de Quintana Roo**, para quedar como sigue:

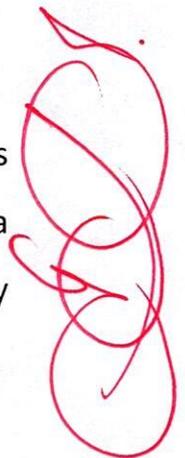
**LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Quintana Roo, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, que es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes y niños pequeños respecto de cualquier otro derecho.

Artículo 2. La protección, apoyo y promoción a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con los sectores privado y social.

Artículo 3. La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños.



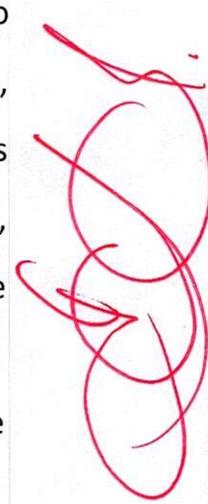
Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Alimento complementario:** al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.
- II. **Ayuda alimentaria directa:** a la provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.
- III. **Banco de leche:** al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.
- IV. **Código de Sucedáneos:** al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.
- V. **Comercialización:** a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.
- VI. **Comercialización de sucedáneos de la leche materna:** a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.
- VII. **Instituciones privadas:** a las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho



considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

- VIII. **Lactancia Materna:** a la alimentación con leche del seno materno.
- IX. **Lactancia materna exclusiva:** a la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.
- X. **Lactancia materna óptima:** a la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.
- XI. **Lactante:** a la niña o niño de cero a dos años de edad.
- XII. **Lactario o Sala de Lactancia:** al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.
- XIII. **Niño pequeño:** a la niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años.
- XIV. **Producto designado:** a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.
- XV. **Secretaría:** a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Quintana Roo.



XVI. Sucesáneo de la leche materna: al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

Artículo 6. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna.
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna.
- IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.
- V. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
- VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- VI. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.



- VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.
- IX. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.
- X. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.
- XI. Expedir la normatividad en materia de lactancia materna.
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.
- XIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna.
- XIV. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7. En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la

lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA
MATERNA
SECCIÓN I
DERECHOS

Artículo 8. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

Artículo 9. Es derecho de los lactantes y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

Artículo 10. Son derechos de las madres, los siguientes:

- I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones.



- II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, con las opciones siguientes:
- a) Por tres meses, con goce de medi o sueldo.
 - b) Por seis meses, sin goce de sueldo.

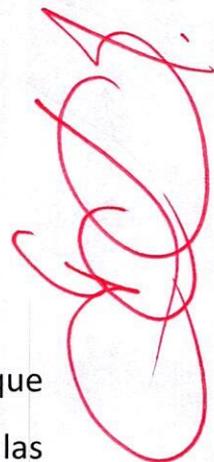
Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes.

- III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso.
- IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

Artículo 11. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

SECCIÓN II OBLIGACIONES

Artículo 12. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:



- I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
- II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal.
- III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.
- IV. Promover hasta obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
- V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
- VI. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna en base al Código de Sucesáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.
- VIII. Proveer en su caso, la ayuda alimentaría directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico.
- IX. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.



- X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.
- XI. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
- XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:
- a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna.
 - b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.
 - c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta los dos años.
 - d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.
 - e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.
 - f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.
- XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:
- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.
 - b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.



c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.

d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

XIV. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:

a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.

b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.

c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.

d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

XV. Las demás previstas en el Código de Sucédáneos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños.

II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.

III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

- IV. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.
- V. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 14. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o Salas de Lactancia.
- II. Bancos de leche.

Artículo 15. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 16. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador.
- II. Mesa.
- III. Sillón.
- IV. Lavabos.



Artículo 17. Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 18. La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.
- II. Por muerte de la madre.
- III. Abandono del lactante o niño pequeño.
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

Artículo 19. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

CAPÍTULO IV

DE LA CERTIFICACIÓN "HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA"

Artículo 20. La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la



atención materno infantil satisfacen los "Diez pasos para una lactancia exitosa", emitida por la Secretaría de Salud Federal.

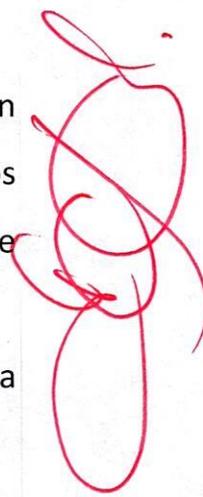
Artículo 21. Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

- I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud.
 - II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa.
 - III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia.
 - IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto.
 - V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés.
 - VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado.
 - VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día.
 - VIII. Fomentar la lactancia a demanda.
 - IX. Evitar el uso de biberones y chupones.
 - X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.
- 

CAPÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE
LECHE

Artículo 22. La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna.
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto.
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna.
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley.
- V. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley.
- VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales y monitorear las prácticas adecuadas.
- VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna.



- VII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones.
- IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio.
- X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia.
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. La Secretaría.
- II. La Secretaría de la Contraloría.
- III. La Unidad de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares

Artículo 25. Son sanciones administrativas:

- I. Sanción económica.
- II. Amonestación.



- III. Multa.
- IV. Destitución.
- V. Inhabilitación.
- VI. Suspensión.
- VII. Clausura.

Artículo 26. Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

Artículo 27. En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 28. La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

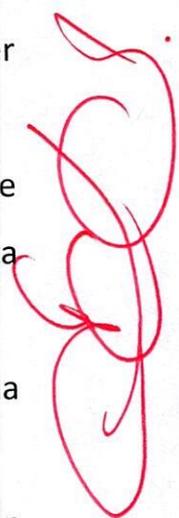
Artículo 29. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 30. La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un período no menor de seis meses ni mayor a diez años.

Artículo 31. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización y de cinco a diez años si excede dicho límite.

Artículo 32. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

- I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:
 - a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
 - b) Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños.
 - c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.



d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.

b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños y en los relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".

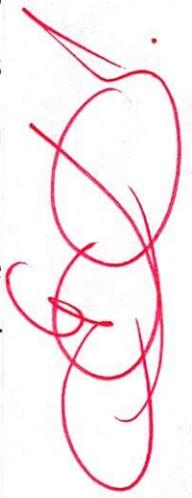
b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

- c) Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.
- d) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
- e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

Artículo 33. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:

- I. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.
- II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:
 - a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
 - b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.



- III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

Artículo 34. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor en todo el estado de Quintana Roo, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todos los ordenamientos legales que contravengan al presente.

ARTÍCULO TERCERO. Se otorga un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley, para que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, lleven a cabo las adecuaciones físicas y normativas para dar vigencia a la presente.



Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de octubre del año 2021.



ATENTAMENTE
DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA XVI LEGISLATURA**

